



"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



Banco Central de la República Argentina

9476/05

RESOLUCION N° 121

Buenos Aires, 15 JUN 2005

VISTO:

La presentación efectuada por el señor Enrique Rial (fs.1/5) por la que interpone recurso de revisión parcial contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 299/04, solicitando la declaración de nulidad de la mentada Resolución y plantea -en subsidio- el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

La Resolución de esta Instancia N° 299 de fecha 23.11.04 (fs. 1.651/701) que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 588, tramitado por Expediente N° 100.021/82, y

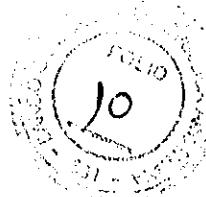
CONSIDERANDO:

1. Que, por la citada Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 299/04 (fs.1.651/701 cits.) se le impuso, entre otros, al señor Enrique Rial sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Que, frente al dictado de la Resolución N° 299/04 el nombrado interpuso los planteos recursivos mencionados en el párrafo primero del Visto de esta Resolución.

3. Que, con relación a los planteos de revisión y nulidad, solicitando asimismo la apertura a prueba y la suspensión de la ejecución del acto que recurre, fundando el mismo en el Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 efectuados por el quejoso, se impone destacar, a priori, el criterio sustentado por este Ente Rector acerca de la plena validez y preeminencia de las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 con respecto a las que contemplan la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario (t.o. 1991).

Que, por otra parte resulta claro lo estipulado por el artículo 99 del R.N.L.P.A que señala "... Tratándose de actos producidos en ejercicio de una actividad jurisdiccional, contra los cuales estén previstos recursos o acciones ante la justicia o ante órganos administrativos especiales, con facultades también jurisdiccionales, el deber del superior de controlar la juridicidad de tales actos se limitará a los supuestos... de mediar manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación de derecho..."



Banco Central de la República Argentina

Que, en ese orden de ideas, se recuerda, que de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la citada Ley N° 21.526 las sanciones de multa establecidas en el inciso 3º de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Que, por tanto, los recursos argüidos resultan inadmisibles contra resoluciones en las que, como la recurrida, se fijan sanciones pecuniarias.

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el sentido que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, "... las sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (conf. Dictamen DGAJ N° 110.238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96).

Que, asimismo, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero, manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que "... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.", 4.2.88)".

Que, además, corresponde puntualizar, que no es admisible ninguna interpretación que equivalga a prescindir del texto del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por ende, todo planteo que conlleve a la violación de su letra o espíritu debe rechazarse.

Que, para más, la Resolución sancionatoria atacada (Nº 299/04, fs. 1.651/701) no es un mero "acto administrativo" sino que es un "acto jurisdiccional", previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, enderezado a poner fin a un sumario financiero, es decir que, en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

F. J. K. *[Signature]*



Banco Central de la República Argentina

Que, lo expuesto hace a la diferencia entre los sumarios financieros, respecto de los cuales no se contempla la batería de recursos que sí, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que, por no ser de naturaleza jurisdiccional, sí aceptan la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que, atento a que el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ejerció la competencia exclusiva de la decisión final del sumario por mandato legal (conf. artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, fs. 69) y que la vía recursiva acerca de ese aspecto jurisdiccional se encuentra limitada, ninguna otra autoridad que no sea la judicial podría intervenir como superior jerárquico del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para modificar, revisar o anular el acto sancionatorio.

Que, por otra parte, se aprecia conveniente señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1.155/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

Que, aún más, la Circular RUNOR-1-545 (Comunicación "A" 3.579), difundida con posterioridad a la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1-33 (aplicable al caso sub-exámine) prevé en su Sección 2, Punto 2.2. que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991)."

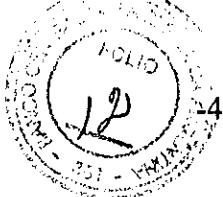
Que, consecuentemente, en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, cabe concluir que no resultan procesalmente admisibles los recursos de revisión y nulidad articulados por el quejoso.

4. Que, cuanto hasta aquí queda dicho, tiene mérito suficiente para el rechazo de las vías recursivas de revisión y nulidad intentadas, dado que procesalmente la única admisible es la de apelación prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, sin perjuicio de ello, se advierte que la línea argumental de los planteos de revisión y nulidad esbozados por el señor Enrique Rial giran en torno de la falta de



947305



Banco Central de la República Argentina

notificación de la Resolución N° 85/88 (que dispuso la instrucción del sumario, fs. 1.101/3) a su domicilio real (ver en particular fs.1.311) y el desconocimiento de un escrito de descargo a fs. 1328/31 en el que presentó por derecho propio con patrocinio letrado del Dr. Raúl Jorge Di Stefano y constituyendo domicilio para todos los efectos legales, lo que le impidió un adecuado ejercicio del derecho de defensa .

Que, al respecto, aclárase, que contrariamente a lo expresado por el recurrente, la notificación de la aludida Resolución N° 85/88 fue oportunamente cursada al domicilio real informado por el quejoso, sito en la calle, Subte. Urbano González N° 1.255 (ver fs.1.311), no habiéndose acreditado en autos la falsificación aludida.

Que, es más, frente a la devolución de la notificación diligenciada (fs 1.154) este Ente Rector solicitó a la Excma. Cámara Nacional Electoral y al Registro Nacional de las Personas que informaran el entonces actual domicilio del señor Enrique Rial, resultando de las contestaciones recibidas que el domicilio informado por cada uno de dichos organismos era el mismo al que se le había cursado la notificación en cuestión (esto es, Subte. Urbano González N° 1.255 , conf. fs. 1.155/6 y 1.275).

Que, en síntesis, los extremos esgrimidos por el recurrente en cuanto a que nunca fue citado a juicio por falta de notificación en debida forma sin que se hayan practicado las diligencias necesarias para la determinación de su domicilio real no son ciertos, ya que los elementos obrantes en estas actuaciones dan cuenta de que el quejoso fue debidamente notificado de la resolución que dispuso la instrucción del sumario y por tanto tuvo la oportunidad de presentarse en autos para ejercer su derecho de defensa apreciándose, por ende, los dichos alegados en tal sentido como un intento fallido de enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

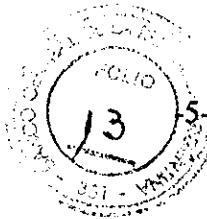
Que, en el mismo orden de ideas, procede poner de manifiesto que en la Resolución atacada (fs. 85/88), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias del Sumario en lo Financiero N° 588 -tramitado por Expediente N° 100.021/82- y en la que las atribuciones de responsabilidad efectuadas son consecuencia de haberse probado tanto la existencia de los cargos formulados cuanto las funciones ejercidas por el recurrente, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (ni se observa afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios al quejoso), lo cual fue señalado en el Dictamen N° 465/04 emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (quien estimó que no existían observaciones de índole legal que formular a la Resolución N° 299/04, fs.1.651/701).

Que, a mayor abundamiento, aclárase, que el sustento probatorio de los cargos formulados aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían al quejoso el deber de obrar de una manera determinada-.

5. Que, en cuanto al planteo de prescripción de la acción, esbozado por el señor Enrique Rial a fs.3 vta./5, cabe señalar, que no le asiste razón en virtud de lo



9 4 7 3 0 5



Banco Central de la República Argentina

establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, se destaca, que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le reprochan (Cargos: 1), 2), 4), 6), 7), 8), 10), 11) y 13) se extiende hasta el 23.05.82 y que la Resolución N° 85 del 03.02.88 (fs. 1.101/3) dispuso la apertura del sumario con anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (23.05.88, conforme los períodos infraccionales imputados) resultando, asimismo, y entre otros, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales de fechas 03.02.94, fs. 1.400/03) y el cierre del período de prueba aludido (del 26.04.99, fs.1.558/59) actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Que, asimismo, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.-Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

Que, también se ha sostenido que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, pár. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296:531)" (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

Que, en el mismo sentido, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) señaló que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 - Sumario N° 798).



9 4 7 0 0 5 -



Banco Central de la República Argentina

6. Que, por otra parte, cabe poner de relieve que en las presentes actuaciones el sancionado tuvo la oportunidad de impulsarlas, mediante los procedimientos legalmente previstos, si entendía que existía demora en la resolución del sumario. Sin embargo, contando con los medios jurídicos para hacerlo, no instaron la causa en ninguna de sus etapas. No parece acertado, entonces, que ahora se agravie de aquello que, si efectivamente ocurrió culposamente (demora en la resolución), pudo haber sido evitado por los mecanismos legalmente previstos, de haber sido utilizados por el sumariado cuando tuvo oportunidad de ejercerlos en resguardo de sus eventuales derechos agredidos.

7. Que, frente al recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el señor Enrique Rial a través de su presentación de fs.1/5, correspondería girar las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Judiciales para su posterior remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

8. Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Declarar inadmisibles los recursos de revisión y nulidad interpuestos por el señor Enrique Rial a fs.1/5.

2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por el señor Enrique Rial a fs. 3vta./5.

3º) Confirmar la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 299/04.

4º) En virtud del recurso de apelación interpuesto, elevar las actuaciones a la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales.

5º) Notifíquese.

fst/jp

Jorge A. Levy
JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO //

PROYECTO PARA UN DIA ALBERTO EL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

15 JUN 2005


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO